

RAD. 2018-00069-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 282 y 31 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Comoquiera que no se ha recaudado la prueba pericial –grafológica- decretada en auto de 19 de mayo de 2021 –fl. 267- y por considerarse útil y necesaria para para tomar la decisión de fondo dentro del presente juicio, este despacho REPROGRAMA la audiencia señalada para el día de mañana 31 de agosto de 2021 y, en su lugar, fija como nueva fecha para su realización el **cinco (05) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 pm)**, misma que se llevará a cabo en los mismos términos dispuesto en el auto del 11 de junio de la presente anualidad.

En ese orden, se ordena oficiar a la Policía Nacional –Laboratorio de Grafología y Documentología Forense- para que, antes de la fecha aquí señalada, realice todas las actuaciones tendientes a la consecución de la prueba solicitada mediante oficio 0568 de 2 de junio de 2021 y allegue, con destino a este proceso, el dictamen pericial que da cuenta de ello. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cd782b91c7a0efa1ccefc6db30a7fe82c44cb7522774e57d3971289c5388ce10

Documento generado en 30/08/2021 12:16:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2018-00317

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 83 y 13 folios. Bucaramanga 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito anterior, la apoderada judicial de la parte actora solicita la reanudación del proceso en razón al incumplimiento por parte del ejecutado MARTIN ARIAS TRILLOS, al acuerdo de pago que dio lugar a la suspensión del presente juicio ejecutivo.

Al respecto de la reanudación del proceso, el artículo 163 del código general del proceso dispone: *“La suspensión del proceso por prejudicialidad durará hasta que el juez decrete su reanudación, para lo cual deberá presentarse copia de la providencia ejecutoriada que puso fin al proceso que le dio origen; con todo, si dicha prueba no se aduce dentro de dos (2) años siguientes a la fecha en que empezó la suspensión, el juez de oficio o a petición de parte, decretará la reanudación del proceso, por auto que se notificará por aviso. **Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)**”* –negrilla del juzgado-

Teniendo en cuenta el anterior precepto y comoquiera no se encuentran configurado ningún supuesto que haga procedente la reanudación del presente trámite, pues el término de la suspensión no se encuentra vencido y la reanudación no fue solicitada de común acuerdo por las partes, el Juzgado niega dicho pedimento.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ead231bc17689816c8646bf302ca416cfb7fe8709cb6bfecd0971ad9170849da

Documento generado en 30/08/2021 04:10:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CLASE DE PROCESO EJECUTIVO (acumulada)
RADICADO 68001-40-03-008-2019-00376-00
DEMANDANTE CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A.
DEMANDADO ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y
ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 554, 85 y 107 folios. Con el informe que, al momento de proferirse el auto de 02 de 2021, por error involuntario y posibles fallas del one drive, se omitió tener en cuenta el memorial radicado a través del correo electrónico institucional, el pasado 18 de junio de 2021. Bucaramanga 20 de agosto de 2021.



XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Sustanciadora

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante (acumulada) CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. contra el auto proferido el 02 de julio de 2021 por medio del cual se RECHAZÓ la demanda acumulada por indebida subsanación y se ordenó la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como fundamentos de su recurso, refiere el inconforme que atendiendo lo dispuesto en el auto de 09 de junio de 2021 – inadmisorio de la demanda acumulada-, mediante escrito radicado el 17 de junio de 2021 procedió a enviar al correo institucional de este Juzgado y desde el correo electrónico registrado en el Registro Nacional de Abogados (abogadofabiog@leonasoaciados.com.co) memorial de subsanación de demanda. II) Que dentro del término legal y cumpliendo cabalmente con lo ordenado en el numeral primero de dicho proveído, el Representante Legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-para efectos de ser más diligente en la presentación del poder ante el Despacho-, remitió desde el correo financiera@cisa.gov.co de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-inscrito ante la cámara de comercio, con fecha 18 de junio de 2021, al correo del Juzgado, j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, PODER otorgado al profesional del derecho FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN.

Así, teniendo en cuenta que el escrito de subsanación fue presentado dentro del término establecido por el artículo 90 del Código General del Proceso y que en él, el yerro anotado fue corregido pues en el mismo se indicó al Despacho que se envió el poder desde el correo electrónico financiera@cisa.gov.co el cual se encuentra inscrito en el registro mercantil de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.-, solicita se revoque la decisión objeto de reparo.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 21 de julio del año en curso, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, permaneció silente.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021) y el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término de ejecutoria, el abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sin mayores miramientos, de entrada advierte el Despacho que le asiste razón a la parte recurrente en los argumentos fundamento de reparo. Y esto es así, por cuanto tal y como lo refiere, mediante memorial radicado en la secretaría de este juzgado el 18 de junio de 2021, Central de Inversiones CISA S.A remitió a este Despacho Judicial desde el correo electrónico financiera@cisa.gov.co, poder conferido al abogado FABIO GUILLERMO LEÓN LEÓN, circunstancia que, contrario a lo indicado en la providencia objeto de recurso, subsanaba el yerro anotado por esta dependencia judicial en auto mediante el cual se inadmitió la demanda.

Vale resaltar que, por error involuntario y debido a circunstancias técnicas que en dicho día se presentaron en One Drive [nube de Microsoft, sistema digital en el que actualmente se almacenan todos los archivos que conciernen a los expedientes digitales que se tramitan en este despacho judicial] dicho memorial no fue tenido en cuenta a la hora de proferir la decisión aquí recurrida, tal y como se indica en la constancia secretarial que antecede.

Así las cosas, se ordenará por secretaría la inclusión del aludido memorial [fecha 18-06-2021] al expediente digital, se repondrá la providencia atacada, para en su lugar, por haber sido subsanada oportunamente, reunir las formalidades legales y prestar mérito ejecutivo el título base de recaudo que reposa en la presente actuación judicial –pagaré, ADMITIR la acumulación la demanda ejecutiva promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S representada por ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON a la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los mismos demandados que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00376-00.

Por salir avante el recurso de Reposición se negará la alzada interpuesta como subsidiaria por carencia de objeto.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR que por Secretaría se agregue al expediente el memorial radicado por CENTRAL DE INVERSIONES CISA S.A. el 18 de junio de 2021.

SEGUNDO: REPONER el auto de 02 de julio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia:

TERCERO: Por haber sido subsanada oportunamente, reunir las formalidades legales y prestar mérito ejecutivo el título base de recaudo que reposa en la presente actuación judicial –pagaré-, en atención a lo dispuesto en los artículos 422 y 463 del Código General del Proceso,

3.1.- ADMITIR la acumulación la demanda ejecutiva de Menor promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S representada por ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON a la demanda ejecutiva promovida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra los mismos demandados que se tramita en este despacho judicial y se encuentra radicada bajo el No. 2019-00376-00

3.2.- Ordenar a ÁLVARO ORDOÑEZ PÉREZ, ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLÓN Y MAO PLÁSTICOS S.A., que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA S.A. quien actúa a través de apoderado judicial, las siguientes sumas:

- a. CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS DIECISIES PESOS (\$52.091.216) por concepto de capital contenido en el pagaré visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Intereses moratorios sobre la anterior suma, desde el 19 de noviembre de 2020 hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

3.3.- **NOTIFICAR por estado** este auto a la **parte demandada**, conforme las disposiciones del artículo numeral 1° del artículo 463 del Código General del Proceso.

3.4.- **CORRER TRASLADO** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

3.5.- **ORDENAR LA SUSPENSIÓN** del pago a los acreedores y el **EMPLAZAMIENTO** a todas las personas que tengan créditos con títulos de ejecución contra los aquí ejecutados (deudores) ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S representada por ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON, para que comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas, dentro de los 5 días siguientes.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

El emplazamiento se surtirá de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría procédase a la publicación del listado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

3.6.- **RECONOCER** personería al abogado FABIO GUILLERMO LEON LEON, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.407.979, portador de la tarjeta profesional No. 53.807 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

CUARTO: MANTENER las medidas cautelares decretadas al interior del presente trámite, por lo tanto, no hay lugar a la devolución de los dineros a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones.

CUARTO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, por carencia de objeto, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9050b8d23511eaa71ae064af1716e774d36704dbb185387c5526579f599cf2ae

Documento generado en 30/08/2021 11:50:44 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2019-00505-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 93 y 12 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante en documento visible a folios 91 a 93, se dispone oficiar al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE - POLICIA NACIONAL de esta ciudad con el objeto que se proceda a la devolución de los documentos que fueron remitidos con el oficio No. 0150 de fecha 30 de junio de 2021.

Ahora, una vez lo anterior tenga lugar y con el objeto de materializar la prueba pericial decretada mediante auto de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), ofíciase al LABORATORIO DE GRAFOLOGÍA Y DOCUMENTOLOGÍA FORENSE - POLICIA NACIONAL DEL QUINDÍO, para que, por medio de peritos idóneos practiquen la toma de muestras grafológicas a GLORIA INES RIOS RAMIREZ y se determine si los escritos y firmas hechos a mano dentro del formato de las letras de cambio aportadas a la actuación, corresponden o no a ella, o a terceros, si a un mismo autor o a diferentes autores. Librese el respectivo oficio y remítase el mencionado título valor con la correspondiente cadena de custodia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b1f135cbaeebf46a1f0fb6213b1f32cdc2daf4c6d05f5f0ce897b21fcef60b4**
Documento generado en 30/08/2021 06:31:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2019-00744-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de dos (2) cuaderno con 17 y 7 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el presente asunto el despacho advierte que, en el auto fechado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual tomo nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, por error de digitación e involuntario se consignó número de radicado 68276-40-89-005-2014-00478-00, cuando lo correcto es **68276-40-03-005-2014-00478-00**.

En consecuencia, con fundamento en los artículos 286 del C.G.P., el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto fechado el trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual tomo nota del embargo de remanente solicitado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA, en el sentido que el número correcto de radicado es **68276-40-03-005-2014-00478-00** y no como allí se indicó. Líbrese el oficio respectivo.

En lo demás la providencia se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75154ce6f72ca2b9ed11e3e6a8b806b179379200a3cfb50357ca532ea6a74a5c**
Documento generado en 30/08/2021 12:53:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2020-00004

Constancia secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (1) cuaderno con 370 folios. Bucaramanga 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo comunicado por la conciliadora en Insolvencia Dra. Johanna Constanza Sierra Noriega en escrito anterior y teniendo en cuenta la trazabilidad del proceso –obtenida del portal web de la rama judicial- radicado bajo el número 680014003026-2021-00237-00 cuyo conocimiento correspondió al Juzgado 26 Civil Municipal de esta ciudad, en la que se advierte que, mediante auto de 26 de agosto de 2021, dicha dependencia resolvió abstenerse de dar trámite a la solicitud de revocatoria del auto que decretó nulidad del trámite de negociación de deudas del señor FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS, por haberse ACEPTADO, por parte de la Corporación Colegio Santandereano de Abogados, la petición de RETIRO DE LA SOLICITUD DE INSOLVENCIA de dicho deudor, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanudar el trámite del presente proceso ejecutivo promovido por SILVESTRE ARIZA RIVERA contra FACUNDO PORTILLA CASTELLANOS.

SEGUNDO: En aras de continuar con el trámite de la presente actuación, se señala el día **veintitrés (23) de noviembre de 2021 a las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

La citada audiencia se llevará a cabo en los mismos términos referidos en auto de 14 de septiembre de 2020. De igual forma, se hace saber a las partes y a sus abogados, que la misma se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, se les requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto y la de sus testigos (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47070cadfd34fbb0c39789d4d4a0993b332035f20f0479ba372c010e8f92278d

Documento generado en 30/08/2021 04:10:49 PM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB



RAD: 2020-00183-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 1155 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisado el expediente, sería del caso proseguir con el trámite si no se advirtiera que hasta el momento no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 11 del auto de fecha seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Por consiguiente, se requiere a la parte demandante, para que, realice las diligencias tendientes a materializar la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS en su calidad de administrador de los predios baldíos de la Nación, conforme lo indicado en la providencia señalada.

De otro lado, se dispone a oficiar al Registrador de Instrumentos Públicos de Vélez–Santander, para que, en el término de cinco (5) días contados a partir del recibido de la respectiva comunicación, informe al despacho el trámite impartido al oficio No. 1511 del 9 de diciembre de 2020, mediante el cual se le comunicó la medida de inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 324-41535.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2e6f5ab2a4dd3d501fe4d633bdfffeb43c6f531affc05b587e93b9d40d614496

Documento generado en 30/08/2021 06:31:27 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2020-00184-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 263 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención lo informado por la Registraduría Nacional del Estado Civil en documento visible a folio 195, esto es:

En cuanto al Registro Civil de Nacimiento del señor **ALEJANDRO GUARÍN VARGAS** identificado con Cedula de Ciudadanía **5.767.790** pertenece a tomo y folio y este documento solo reposa en la oficina origen **NOTARIA SUAITA F. 481 L. 167**

Conforme a lo anterior, se dispone a oficiar a la Notaria de Suaita, para que, con destino a este proceso expida el registro civil de nacimiento de **ALEJANDRO GUARÍN VARGAS** identificado con C.C. No. 5.767.790.

De otro lado, se requiere a la parte actora, para que, dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 12 del auto de fecha cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021), indague e informe a este Despacho los números de identificación de **CONCEPCIÓN GUARÍN VARGAS** e **ISMENIA GUARÍN VARGAS**, a efecto de oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee4de485560472f0c3221371c2c287ac6e55381399030c441ba6ee82f8e72647

Documento generado en 30/08/2021 06:31:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD: 2020-00380-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 141 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015 que reza:

“Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.”

Comoquiera que, el demandado dentro del término manifestó su desacuerdo frente al tema de la indemnización, se nombran como peritos evaluadores a:

Nombre	Contacto
LUIS AUGUSTO ELIZALDE PRADA	Carrera 34 # 42 - 09 apartamento 701 - BUCARAMANGA - Cel: 3154894247 Email: lizdepra@gmail.com
RAFAEL ENRIQUE MORA NAVARRO	Cel: 3002126556 - Email: rafaelmora27@hotmail.com

Para que, practiquen un avalúo de los daños que se causen al predio “EL REFUGIO CITE” y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

Ello con la salvedad que sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda fechado el veintiocho (28) de octubre de dos mil veinte (2020) y las efectuadas con posterioridad, siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

Lo anterior con la observancia que, el dictamen debe ser presentado en el término de quince (15) días, conforme los parámetros de la norma en cita y el artículo 226 del Código General del Proceso.

Los honorarios de los peritos serán a cargo de las partes.

De otro lado, en atención al escrito visible al folio 139 a 141, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 76 inciso 4º del C. General del Proceso, ADMÍTASE la renuncia presentada por la doctora LAURA FERNANDA FORERO PICÓN como

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

apoderada del demandante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA).

No obstante, se le advierte a la togada que la misma no pondrá término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4bd3b0e9fbf49a9d53d5956af24cca2444c20eaab62f0fa82979c2243bc5621

Documento generado en 30/08/2021 03:13:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICACIÓN No. 6800140030082020-00461-00

Se encuentra al Despacho el presente expediente que consta de dos (02) cuadernos con 377 y 38 folios útiles, con el fin de resolver el recurso de reposición que antecede. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del proveído del 30 de junio de los corrientes, mediante el cual dispuso requerir nuevamente a la parte actora, para que, diera cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto del 05 de mayo de los corrientes, esto es, que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA al mensaje de datos y no la entrega de los mismos.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El impugnante fundó su inconformidad, señalando que el Despacho ha cometido un error en lo decidido en el auto recurrido al interpretar lo expuesto en la sentencia C-420 de 2020, respecto de la expresión *“en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”* arguyendo, que dicho enunciado presenta dos hipótesis para iniciar el computo del tiempo del traslado y por lo tanto, existe la posibilidad de probar a través de cualquier otro medio de convicción que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

Por lo anterior, indica que, para la validez de la notificación electrónica no es necesario que las personas a notificar acusen recibido del mensaje ni que exista constancia de que este fue abierto, sino que solo bastaría con la certificación de que el mensaje efectivamente fue entregado en el servidor de destino, ya que es esta, según el peticionario, es la constancia que certifica de que los demandados cuentan con acceso al mensaje de datos y tienen la opción de consultarlo, de lo contrario esto implicaría que la notificación quedaría al arbitrio del destinatario, lo cual resultaría lesivo para la contraparte que ha cumplido la carga de notificar en debida forma.

Con fundamento en lo expuesto, solicita el recurrente que se reponga el proveído en comento y en su lugar, se tengan notificados a los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA y, como consecuencia, se profiera auto que ordena seguir adelante con la ejecución.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El pasado 21 de julio, se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien, dentro de la oportunidad dada, guardó silencio.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto....”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que el auto recurrido fue notificado al demandante en el estado número 55 del 01 de julio de 2021 y el recurso se presentó el 06 de julio de 2021, esto es, dentro del término de ejecutoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisando el recurso de reposición tenemos que este, está encaminado a que se revoque el auto de fecha 30 de junio de los corrientes, en el sentido *“..que para la validez de la notificación no es necesario que las personas a notificar acusen recibido del mensaje ni que exista constancia de que este fue abierto, sino que solo bastaría con la certificación de que el mensaje efectivamente fue entregado en el servidor de destino, ya que es esta, según el recurrente, la constancia que certifica de que los demandados cuentan con acceso al mensaje de datos y tienen la opción de consultarlo...”* Y no ataca lo allí decidido, esto es, que se requirió a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el proveído del 5 de mayo de los corrientes¹.

Frente a esta decisión, el Despacho observa que no existe ningún fundamento que conlleve a revocar el auto en comento, máxime cuando los argumentos expuestos por el recurrente están orientados es a atacar el proveído del 05 de mayo de 2021, decisión que dentro de la oportunidad procesal oportuna no fue objeto de reproche, por lo tanto, se encuentra debidamente ejecutoriada.

Así las cosas y ausente de reparo la providencia que fue objeto de recurso de reposición por parte del extremo activo (30 de junio de 2021), en la cual sólo fue requerir a la parte actora para que diera cumplimiento a lo ordenado en el auto de 5 de mayo de 2021, no queda otro camino diferente al de mantener incólume la decisión allí consignada y así se decidirá.

¹ (*..que aporte la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso de los demandados OSCAR JAVIER CASTILLO FUENTES y SAIDA YURLEY GONZALEZ ISAZA al mensaje de datos y no la entrega de los mismos.*)



En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 30 de junio de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

47ce2c4e745a67a56e3839c3406456c200d3bbefbac817e8020465ef0ae6d784

Documento generado en 30/08/2021 04:30:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 2020-00508-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 310 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento, lo informado por los operadores judiciales (fls. 268 a 308 y 326).

Ahora, en escrito obrante a folio 310 la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS solicita, *“incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas para la Rama Judicial, las personas indeterminadas relacionadas en auto de apertura del presente proceso de 15 de enero de 2021”*, esto es, a los acreedores del deudor. Lo anterior con apoyo en el artículo 10 del decreto 806 de 2020 y sus considerandos.

El artículo 10° del Decreto 806 de 2020 dispone: *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*. A su turno el numeral 2° del artículo 564 íbidem, en el parte pertinente, señala: *“El Juez en la providencia de apertura, dispondrá: (...) 2. La orden al liquidador para que (...) publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte del proceso”*.

Conforme a lo expuesto, resulta claro que el precepto aquí aplicable – art. 564 CGP- hace alusión a una forma de notificación diferente al emplazamiento previsto en el artículo 108 íbidem, por lo que en la presente actuación no resulta aplicable el precepto 10 del aludido Decreto, más si en la cuenta se tiene que el citado artículo 564 está vigente y es norma especial para la clase de procesos como el que nos ocupa.

Así las cosas, se NIEGA lo solicitado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS. Esto, sin perjuicio de la inclusión de la providencia que dio apertura al presente trámite liquidatorio en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, esta sí, de la forma que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

Por otra parte, se agrega al expediente y se ordena tener en cuenta el trámite realizado por la liquidadora MERCEDES CASTELLANOS ARIAS referente al aviso que debe realizarse a los acreedores de la deudora incluidos en la acreencia.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

77b0660a7699cf73fa999eaa8ffb6029fc551b78a65ab3c8b397e37a33e634fb

Documento generado en 30/08/2021 06:31:36 AM

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 075 – publicado el 31 de agosto de 2021

DP



RADICADO: 2020-00521-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 230 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede este despacho a citar a las partes integrantes de la presente litis, para que concurran a la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo el ***tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las dos de la tarde (2:00 p.m.)***.

Se les previene a las partes, que la inasistencia injustificada les hará acreedoras a las sanciones establecidas en la referida norma, esto es, si se trata de la parte demandante se presumirán ciertos los hechos en los que se fundan las excepciones propuestas por la pasiva siempre que sean susceptibles de confesión y si faltare la parte demandada, se presumirán ciertos los hechos en los que se funde la demanda siempre que sean susceptibles de confesión. Asimismo, la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia sin justificar la inasistencia se hará acreedor a la sanción de orden pecuniario, esto es, multa de cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Ahora bien, esta Funcionaria, acatando las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura mediante los ACUERDOS PCSJA20-11546, PCSJA20-11567 y PCSJA21-11840 y el Decreto 806 del 2020, tendientes a privilegiar el uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones, le hace saber a las partes y a sus abogados, que la mencionada audiencia se realizará por la herramienta Microsoft Teams, por esta razón, los requiere para que, antes de la fecha programada, informen al Juzgado sus datos de contacto (teléfono y correo electrónico); no obstante, en el evento de que alguno de los asistentes no cuente con los medios tecnológicos para atender la audiencia de manera virtual y requiera de la presencialidad, deberá informar, de manera inmediata, tal circunstancia al juzgado; todo ello para coordinar la logística.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2400fd29be597a0f4a8daf4d741731d0213a86859d4579878b58ddc483e7888

Documento generado en 30/08/2021 03:13:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 2021-00062-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que consta de un (1) cuaderno con 74 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Se agrega y para los fines pertinentes, se pone en conocimiento lo informado por el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** en documento visible a folio 68 en el cual informa que:

Cordial saludo,

En atención a la solicitud de la referencia, relacionada con la indicación de que se realicen las manifestaciones a que hubiere lugar en el marco del proceso verbal de pertenencia conforme a lo establecido en el artículo 375 del Código General del Proceso, nos permitimos comunicar que brindaremos la información registrada en la base de datos catastral, advirtiéndole que:

1. Se trata de información personal de propietarios registrada en bases de datos catastral, la cual fue entregada por el IGAC, durante el proceso de empalme de gestión catastral con el AMB.
2. Por la calidad de la información a entregar y por encontrarse registrada en la base de datos catastral, deben tomarse las precauciones determinadas en la Constitución y la ley para la protección de datos personales, especialmente, la ley Estatutaria 1581 de 2012.
3. Entendiendo que su solicitud se realiza en el ejercicio de sus funciones judiciales y legales, realizamos la entrega de la información bajo la facultad del artículo 13 de la ley Estatutaria 1581 de 2012 “Personas a quienes se les puede suministrar la información. La información que reúna las condiciones establecidas en la presente ley podrá suministrarse a las siguientes personas (...) b) A las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial (...)”
4. La función de registro de la propiedad de los bienes inmuebles en Colombia, se encuentra a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, por lo tanto, la información idónea y precisa, respecto de la titularidad del derecho de dominio, debe ser la suministrada por dicha Entidad. Sin embargo, enviamos la información que se encuentra en nuestra base de datos catastral.

Por lo anterior, nos permitimos enviar constancia de la información registrada en la base de datos catastral del predio identificado con número predial 68001010701210003000 y matrícula inmobiliaria 300-88738 de Bucaramanga, así:

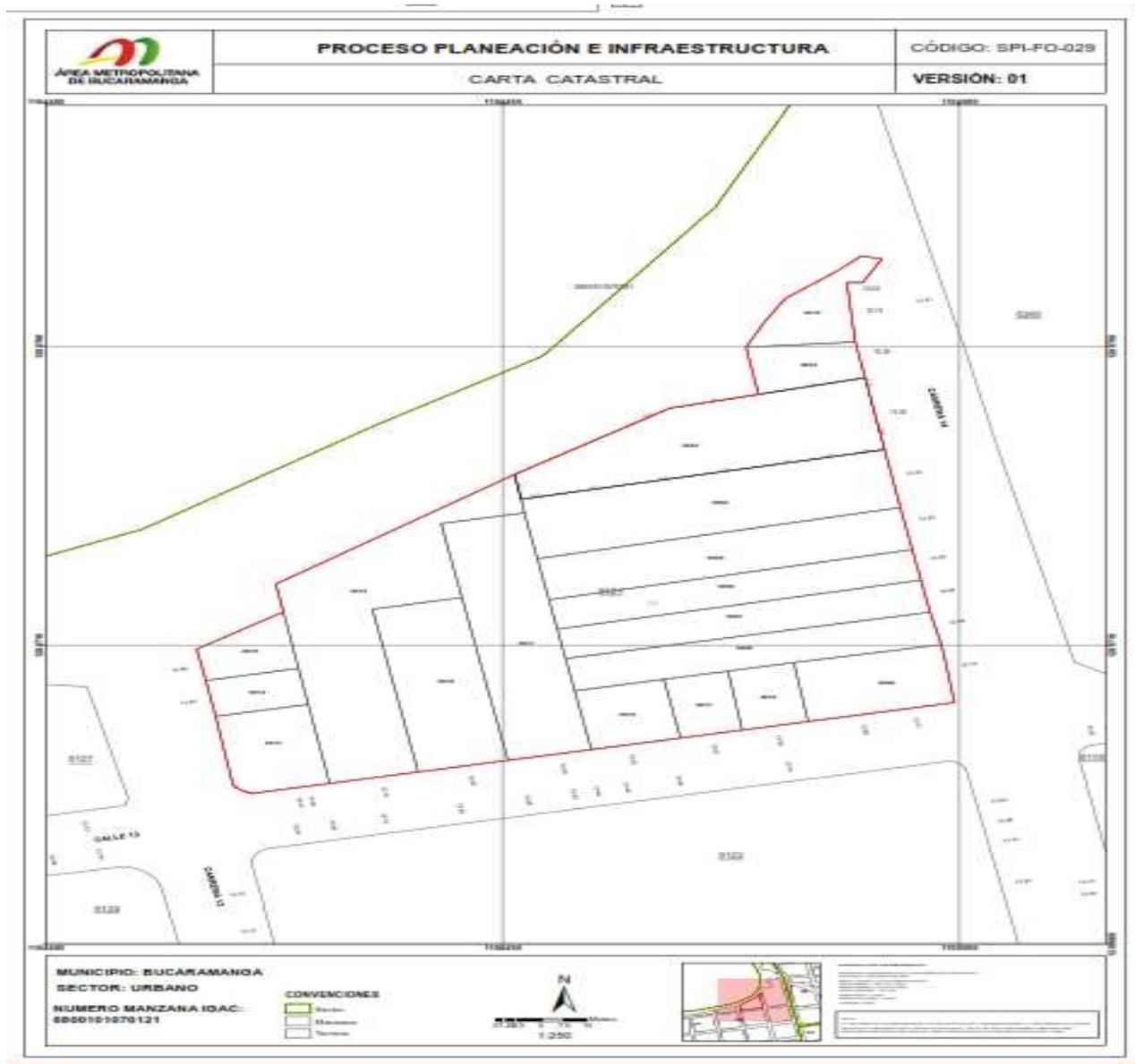
Dirección	K 14 12 34 BR GAITAN
Matrícula inmobiliaria	300-88738
Dest. Económico	A -Habitacional
Área de terreno	417 M2
Área construida	67 M2
Avalúo	\$ 63.199.000
Propietario(s)	GARCIA TORRES ADRIANO GARCIA TORRES JOHANNA CC 63545049

Se adjunta carta catastral del predio relacionado, siendo éste el documento cartográfico georreferenciado en el que se encuentran individualizados los predios que conforman la manzana catastral con su respectiva identificación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co



NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b8e8911a932dd9e394f331e041981d09ad7cdd624da02d58e33a36bf132ce8c5

Documento generado en 30/08/2021 03:13:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

CLASE DE PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 68001-40-03-008-2020-00219-00
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO
DEMANDADO: URLEY GONZALEZ GARCIA y NESTOR GONZALEZ GARCIA

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y subsidiario de apelación presentado por el apoderado judicial del demandante LUIS ENRIQUE PAEZ CAPACHO contra la providencia proferida el 7 de julio de 2021, por medio de la cual se ordenó a la parte actora estarse a lo resuelto en auto del 3 de mayo de la presente anualidad (folio 52 c.1).

DEL RECURSO INTERPUESTO:

Como fundamento de su recurso refiere la parte demandante que, al tomarse el cambio de la dirección del inmueble motivo de restitución como una reforma y no como una corrección como bien se manifestó en el pedimento radicado, se estaría incurriendo por parte del despacho en un excesivo rigor manifiesto, toda vez que, el Juez al momento de interpretar la demanda deberá “mirar más a la efectividad de la ley sustancial que a las formas del juicio (sic)”.

Por lo anterior, solicita revocar el proveído impugnado y en su lugar aceptar la corrección de lo peticionado.

POSICIÓN DE LA PARTE CONTRARIA

El 15 de julio del año en curso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada quien, dentro de la oportunidad dada, manifestó que comparte la apreciación del Despacho, por cuanto la demanda comporta una alteración de las pretensiones y los hechos formulados y además, porque la justificación del error en el cual incurrió del demandante se deriva de una prueba que altera la identidad del contrato objeto de este proceso.

Conforme a lo anterior, solicita no revocar la providencia recurrida.

DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO

El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el Código General del Proceso en el artículo 318 el cual señala que:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...).”

El recurso de reposición es entendido como el remedio procesal tendiente a obtener que en la misma instancia en la que una resolución fue emitida, se subsanen los yerros en que se pudo haber incurrido.

De tal manera, no parece haber dudas en que la reposición se fundamenta en los principios de la economía y celeridad procesal, pues resulta más sencillo y rápido, ofreciendo menos dificultades para los justiciables, que la decisión de esta queja la profiera el mismo despacho.

Con fundamento en la norma citada, se evidencia que el escrito por medio del cual se interpuso el recurso de reposición fue presentado en la oportunidad procesal correspondiente, toda vez que la decisión objeto de estudio fue notificada por estado el ocho (8) de julio de dos mil veintiuno

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

(2021) y el doce (12) del mismo mes y año, esto es, dentro del término de ejecutoria, el apoderado judicial de la parte demandada interpuso el recurso que hoy nos ocupa.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 93 del Código General del proceso que, “el demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1.-Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas (se subraya).

De la lectura del recurso se advierte que, la discusión del recurrente radica en el hecho de señalar que la corrección de la demanda presentada es la relacionada con respecto a la dirección del inmueble objeto de restitución, mas no en lo concerniente a las pretensiones, los hechos y las pruebas aportadas, por lo que no se puede afirmar que se trata de una reforma, tal y como lo señaló el despacho.

Dado lo anterior, es necesario revisar nuevamente el libelo genitor (folios 13 al 16- C.1) y el escrito de corrección presentado (folios 68 al 72 C.1), específicamente en lo referente a las pretensiones primera y cuarta y el hecho cuarto de la demanda principal.

Con respecto a la pretensión primera, si bien se corrigió la identificación del bien inmueble, también lo es que se alteró el número de los cánones de arrendamiento adeudados, así como su valor total, los cuales pasaron de 18 a 31 meses, situación que también fue modificada en el hecho cuarto del escrito de corrección.

En cuanto a la pretensión cuarta, en la cual se solicitó se condenaran los accionados al pago de perjuicios por incumplimiento del contrato de arrendamiento celebrado, esta fue eliminada del acápite denominado “corrección de pretensiones”.

Ahora bien, observa el despacho que la parte demandante en el escrito de corrección incluyó nuevos hechos (séptimo) y aportó nuevas pruebas, la cual corresponde a la declaración extrajuicio realizada debido al error en que se incurrió en el contrato celebrado y la primera declaración presentada (folio 75 C.1).

Así las cosas, y comoquiera que se modificaron las pretensiones, los hechos y las pruebas, a voces del artículo 93 del C.G.P., es viable predicar que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es la reforma de la demanda y no una mera corrección por simples errores como lo pretende hacer ver, figura procesal (reforma de la demanda) que es inadmisibles en los procesos verbales sumarios (inciso 4° del artículo 392 ibídem).

Conforme a lo anterior, y comoquiera que el presente proceso se trata de un Verbal sumario y que lo pretendido por el apoderado de la parte demandante es la reforma de la Demanda, la decisión adoptada en el auto de fecha siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021) se mantendrá en su integridad por encontrarse ajustada a derecho.

Por último, de conformidad con el numeral 6° del precepto 25 y numeral 9° del artículo 384 del código comento, se negará por improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, toda vez que este asunto judicial es de mínima cuantía y por ende su trámite es de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

PRIMERO: NO REPONER el auto del 7 de julio de 2021, conforme a las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO. - NO CONCEDER el recurso de apelación, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y ser su trámite es de única instancia, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

58717966098b52f2d3ef10e47ee90b380dab86426d8e8c659611202fe5a37aae

Documento generado en 30/08/2021 03:13:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

RADICACIÓN No. 2021-00406-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 18 de agosto se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada del demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO actuando mediante apoderada judicial, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ, para que le cancelen la suma de i) OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS QUINCE MIL PESOS correspondiente a los intereses de mora desde el 17 de octubre de 2019, hasta el pago total de la obligación; y iii) las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo una **letra de cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora serán liquidados en el momento legal oportuno al porcentaje máximo legal permitido, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancelen a JUAN FELIPE SEDANO TRUJILLO, quien actúa mediante apoderada judicial, la siguiente suma de dinero:

- a. **OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$800.000)** por concepto de capital representado en la letra de cambio visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **17 de octubre de 2019**, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LUIS FRANCISCO ROSALES BAUTISTA y CLAUDIA LILIANA CASTAÑEDA SUAREZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e86dbab9938286baf8a9f51a81cbdff8516a96d7c5b5f036a802417c36785c1

Documento generado en 30/08/2021 03:33:54 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. - 2021-00409-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 27 de julio de 2021 que consta de UN (1) cuaderno con 83 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DOMINGO MARQUEZ HERNANDEZ promovida por DOMINGO MARQUEZ MONSALVAL y JULIÁN MARQUEZ MONSALVE, la cual se declaró inadmisibile mediante auto del 13 de agosto de 2021, para que la parte demandante allegará el avalúo de los bienes relictos conforme lo dispone el numeral 6 del artículo 489 Código General del Proceso.

Ahora, pese a que se presentó escrito de subsanación dentro del término respectivo, se echa de menos el cumplimiento de dicho aspecto, lo que fuerza a concluir que la demanda no fue subsanada en debida forma, habiendo lugar a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 ibídem.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA del causante DOMINGO MARQUEZ HERNANDEZ promovida por DOMINGO MARQUEZ MONSALVAL y JULIÁN MARQUEZ MONSALVE, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db68bf0501ff810a9c93040f3f94c683349584aa7ae873564eb8024049595e40

Documento generado en 30/08/2021 03:14:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No. 2021-00413-00

Al despacho de la señora Juez el presente proceso que ingreso por reparto el 30 de julio de 2021, que consta de un (2) cuadernos con 78 y 2 folios, con atento informe que la demanda fue inadmitida mediante auto de 13 de agosto de 2021. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Por reparto correspondió a este despacho la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARGOT BLANCO SANCHEZ, en contra de MONIKA MARCELA RODRIGUEZ VILLABONA y LEONOR MARTINEZ, la cual se declaró inadmisibles mediante auto del 13 de agosto de 2021 concediéndosele a la parte actora el término legal de cinco (5) días para su subsanación.

Comoquiera que el escrito de subsanación fue presentado -25 de agosto de 2021-, es decir, por fuera del término de los cinco (5) días, pues éste venció el día 24 de agosto de 2021, se procederá a su rechazo de conformidad con lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA, instaurada por MARGOT BLANCO SANCHEZ, en contra de MONIKA MARCELA RODRIGUEZ VILLABONA y LEONOR MARTINEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANA MILENA ALBARRACIN SARMIENTO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.660.926, portadora de la tarjeta No. 218.765 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: ARCHIVAR el diligenciamiento en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0417b13cd3420b8d1a3d3d80931ee6219b510600e224829958739842ec0f14c5

Documento generado en 30/08/2021 07:15:13 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

RAD. - 2021-00442-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 17 de agosto de 2021 que consta de dos (2) cuaderno con 16 y 2 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda de EJECUTIVA promovida por HECTOR ALFONSO MONSALVE HERNANDEZ contra JULIO CESAR GALINDO GALVIS y DAMARIS ROCIO SANDOVAL MONGUI, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Adecuar la demandada, comoquiera que JULIO CESAR GALINDO GALVIS suscribió el acuerdo de pago allegado como base de la ejecución en su calidad de representante legal de GRUPO EMPRESER S.A.S. y no como persona natural.
2. Adecuar el poder teniendo en cuenta lo expuesto en el numeral anterior y lo establecido en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, debe tener inmerso el correo electrónico de la apoderada —debe coincidir con el que aparece inscrito en el Registro Nacional de Abogados- y debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.
3. Indicar de manera expresa la fecha en que hace uso de la cláusula aceleratoria incluida en el acuerdo de pago allegado como base de la ejecución, conforme el inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso
4. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica de la demandada DAMARIS ROCIO SANDOVAL MONGUI y allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5dc1df9d95cdb01f54b7bcaaa86dfe52f312c8cc3388df199c273a2edebf5d46

Documento generado en 30/08/2021 06:31:46 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00443-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 17 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, LUISA MARIA RINCON DE VARGAS, NATALIA STEFANIE DAZA CARVAJAL y GERMAN HERNAN VILLAMIZAR VERA, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

El EDIFICO CHAVES actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de mínima cuantía** a LUISA MARIA RINCON DE VARGAS, NATALIA STEFANIE DAZA CARVAJAL y GERMAN HERNAN VILLAMIZAR VERA, para que le cancele las siguientes sumas:

Periodo	Valor	Intereses desde:
sep-20	\$ 257.000	1-oct-20
oct-20	\$ 257.000	1-nov-20
nov-20	\$ 257.000	1-dic-20
dic-20	\$ 257.000	1-ene-21
ene-21	\$ 266.000	1-feb-21
feb-21	\$ 266.000	1-mar-21
mar-21	\$ 266.000	1-abr-21
abr-21	\$ 266.000	1-may-21
may-21	\$ 266.000	1-jun-21

Junto con los intereses de mora desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Certificado** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1.- Ordenar a **LUISA MARIA RINCON DE VARGAS, NATALIA STEFANIE DAZA CARVAJAL y GERMAN HERNAN VILLAMIZAR VERA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al EDIFICO CHAVES quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. .

Periodo	Valor	Intereses desde:
sep-20	\$ 257.000	1-oct-20
oct-20	\$ 257.000	1-nov-20
nov-20	\$ 257.000	1-dic-20
dic-20	\$ 257.000	1-ene-21
ene-21	\$ 266.000	1-feb-21
feb-21	\$ 266.000	1-mar-21
mar-21	\$ 266.000	1-abr-21
abr-21	\$ 266.000	1-may-21
may-21	\$ 266.000	1-jun-21

- b. Más los **intereses moratorios** desde cada una de las fechas indicadas anteriormente hasta el pago total de la obligación sobre las cuotas de administración. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Por las sumas correspondientes a las cuotas de administración que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día primero (1) del siguiente mes hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados LUISA MARIA RINCON DE VARGAS y NATALIA STEFANIE DAZA CARVAJAL con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos rvargas15@hotmail.com, rafaelvargas912@hotmail.com, nataliadazacarvajal@gmail.com, suministrados por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Y en lo concerniente al demandado GERMAN HERNAN VILLAMIZAR VERA debe efectuarse en igual sentido, a la dirección física reportada por la demandante.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- Reconocer personería a la abogada JENNY SEPULVEDA RAMIREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 37813137, portadora de la tarjeta profesional No. 25187 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

eacf71f17f7196e2393a02cfb19ac0b8d4a3f45c758b36bf83748b2fdd5f9
128

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 075 – publicado el 31 de agosto de 2021

DP

Documento generado en 30/08/2021 03:14:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 075 – publicado el 31 de agosto de 2021

DP

RAD. - 2021-00445-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 18 de agosto de 2021 que consta de dos (2) cuadernos con 30 y 1 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.


CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Revisada la demanda **EJECUTIVA** instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** en contra de **LUIS HERNANDO ORTIZ VALERO** observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Indicar de forma detallada los conceptos que integran el valor estipulado en la pretensión primera, esto es, indicar si incluye, capital e intereses, formulando la pretensión de forma separada por cada uno de ellos; conformidad con el numeral 4 el artículo 82 del C. G. del P. que establece que lo que se pretenda, debe expresarse con precisión y claridad.
2. Realizar diligencia de exhibición del original del pagaré objeto del presente trámite, con apoyo del medio tecnológico WhatsApp (video llamada), la que deberá tener lugar en asocio de la escribiente del despacho.

Lo anterior, con el objeto de dar estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 624 del Código de Comercio que reza: “*El ejercicio del derecho consignado en un título valor requiere la exhibición del mismo. (...)*”. Es de resaltar que la exhibición a que hace alusión este estrado judicial no va en contravía del objeto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020¹, toda vez que la misma se realizará con apoyo de un medio tecnológico.

En ese orden de ideas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO.

Segundo: RECONOCER personería al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 88221614, portador de la tarjeta profesional No. 150011 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75079eef5af77d2a855e1b01fab70fa76ce4ba28bb49e351ec44a0fa31ff953f**
Documento generado en 30/08/2021 03:14:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹(...) Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (...)

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

i08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

RAD. - 2021-00446-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2020, consta de un (1) cuadernos con 60 folios. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la viabilidad de darle trámite a la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL-013** elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY ANGULO FORERO.

Al efecto, revisada la misma se advierte que no es procedente despacharla favorablemente por cuanto no se cumplen los requisitos establecidos para ello, veamos:

Como primera medida de conformidad con el artículo 2.2.2.4.1.30 del decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 –pago directo- el acreedor garantizado debe inscribir un formulario de ejecución, que en el presente caso, ello tuvo lugar el 29 de junio de 2021 –fl. 4 y 60-.

Sin embargo, dado que han transcurrido más de treinta días desde dicha data debe mediar la inscripción de un formulario de registro de terminación de la ejecución, conforme lo establece el numeral 5 de artículo 2.2.2.4.1.31 del decreto en cita que reza:

“Sin perjuicio del derecho del acreedor garantizado de inscribir un formulario de ejecución en cualquier momento, deberá inscribir un formulario de registro de terminación de la ejecución cuando:

(...)

5. No se inicie el procedimiento de ejecución dentro de los treinta (30) días siguientes a la inscripción del formulario de ejecución.”

Ello por cuanto la inscripción del formulario de ejecución que se efectúa previamente a la ejecución no resulta caprichosa, sino que guarda plena armonía con el trámite para hacer efectiva una garantía mobiliaria reglamentado en los decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, el cual parte precisamente de la inscripción del formulario registral de ejecución en el RGM, siendo uno de los presupuestos para el asiento la *“Identificación del garante a quien se le dirige el aviso de ejecución”* de conformidad con el numeral 2° del artículo 30 de aquel precepto.

Aviso que consiste, según una entequeia de la normas, en enviar al deudor garante una copia del formulario registral de ejecución –Num.1° art.65 ley 1676-, en aras de notificarlo acerca de los efectos de la inscripción, v.gr. suspensión del derecho de enajenación del bien objeto de la garantía –parágrafo 1° ibídem- y con el fin que pueda ejercer su derecho de oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de las obligaciones garantizadas dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación –núm. 1° art.67 ib.- u ora, solicitar la cancelación de la inscripción –art.76-.

De esta manera, al inscribirse el formulario registral de ejecución con posterioridad a la presentación de la demanda, sin avisar al deudor de la ejecución de la garantía en los términos establecidos en la ley, resulta prematuro dar paso a la ejecución judicial pretendida.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>.

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga
Estados 75 – publicado el 31 de agosto de 2021

DP

Por contra, teniendo en cuenta que el anexo de la demanda, “*Formulario registral de ejecución*” no reúne los requisitos de ley en cuanto a la oportunidad de su inscripción y dado que dicha falencia no puede subsanarse una vez iniciada la ejecución, se dispondrá el rechazo de la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL-013**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas **DVL-013** elevada por el BANCO DAVIVIENDA S.A. contra HENRY ANGULO FORERO por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

94fc5c475969d8d27dfb03930af046043c0d05eda2e1cc48321da8e370528160

Documento generado en 30/08/2021 03:14:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00447-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 12 y 4 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, CARLOS EDUARDO VARGAS BOHORQUEZ, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.

CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO

Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

MARTHA ROMAN actuando en nombre propio, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a CARLOS EDUARDO VARGAS BOHORQUEZ, para que le cancele la suma de i) DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal, ii) TRESCIENTOS QUINCE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$315.892) correspondientes a los intereses de mora desde el 8 de enero de 2021 hasta el 31 de agosto de 2021, junto con los que se continúen causando hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, si bien los intereses de mora se ordenaran desde la fecha solicitada por la parte demandante, esto es, desde el 8 de enero de 2021, los mismos serán liquidados en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **CARLOS EDUARDO VARGAS BOHORQUEZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARTHA ROMAN quien actúa en nombre propio, la siguiente suma:

- a. **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 del cuaderno principal.
- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **8 de enero de 2021** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal Web de la Rama Judicial, enlace:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-debucaramanga>

i08cmbuc@endoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255, Palacio de Justicia, Bucaramanga

Estados 075 – publicado el 31 de agosto de 2021

DP

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal del demandado CARLOS EDUARDO VARGAS BOHORQUEZ con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico ceduvargas1970@hotmail.com, suministrado por el demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del Micrositio en el Portal Web de la Rama judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

4.- Reconocer personería a la abogada SILVIA JULIANA RUEDA RANGEL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1098776562, portadora de la tarjeta profesional No. 308344 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e286e77cc4b3850c34ca42c89dc32341e0547782d5932ddc7e1c741928a942ab

Documento generado en 30/08/2021 03:14:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. - 2021-00448-00

Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 19 de agosto de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 11 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ALVARO JOSE JOYA Y DORIS MORALES BRICEÑO, no se encuentra inmersa en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 26 de agosto se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con apoderado del demandante quien procedió a exhibir el original de la Letra de Cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 30 de agosto de 2021.



CHRISTIAN FERNANDO GONZÁLEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

JHON ANDERSON PABON AGUILAR actuando mediante endosatario, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de Mínima cuantía** a ALVARO JOSE JOYA Y DORIS MORALES BRICEÑO, para que le cancele la suma de i) UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$1.650.000) por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 19 de agosto de 2020 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **Letra de Cambio** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, los intereses de mora se decretarán a partir del 19 de agosto de 2021, esto es, conforme a la fecha vencimiento acordada en el cartular.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ALVARO JOSE JOYA Y DORIS MORALES BRICEÑO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a JHON ANDERSON PABON AGUILAR quien actúa mediante endosatario, la siguiente suma:

- a. **UN MILLÓN SEISCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS (\$1.650.000)** por concepto de capital representado en la Letra de Cambio visible a folio 1 y 2 del cuaderno principal.

- b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **19 de agosto de 2021** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados ALVARO JOSE JOYA Y DORIS MORALES BRICEÑO con el envío de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83> pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al Art. 78 #12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5. Reconocer personería al abogado NELSON ENRIQUE ANDRADE SANTOS identificado con la cédula de ciudadanía No. 91496061, portador de la tarjeta profesional No. 235446 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

03b9355b07db182a299138700ae774f78d498dc1156f66ef70ce478400ec70d7

Documento generado en 30/08/2021 03:14:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 2021-00451

51

Constancia Secretarial: Al Despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 50 folios. Bucaramanga 30 de agosto de 2021.

7

CHRISTIAN FERNANDO GONZALEZ SERRANO
Secretario.

Bucaramanga, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA DE JORGE ENRIQUE MESA CORREA (Q.E.P.D.) y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Señalar el domicilio de los demandantes que, si bien puede coincidir, no es igual al lugar donde podrá recibir notificaciones- (Num 1° Art. 488 C.G.P y Num 2° Art. 82 C.G.P.)

2. Allegar el certificado que da cuenta del avalúo de las acciones que en vida tenía el causante JORGE ENRIQUE MESA CORREA (Q.E.P.D.) en la sociedad PROMOTORA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. ES.P., por cuanto, al ser el avalúo de los bienes relictos un requisito formal de la demanda, el documento que lo contenga debe ser aportado con ella, sin que haya lugar a decretar pruebas para su consecución (Num. 6° Art. 489 CGP).

3. Determinar, conforme lo prevé el numeral 6° del artículo 489 en concordancia con el numeral 4° del artículo 444 ibídem, el avalúo del bien relicto identificado con matrícula inmobiliaria No. 300-1877, para dicho efecto deberá aportar el certificado de avalúo catastral de dicho inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

4. Aportar la prueba que acredite la calidad de heredero del señor SAUL MESA PARRA, a quien se solicita se reconozca y se cite como tal (Num. 3° Art. 489 y Num 1° Art 491 ejusdem).

5. Teniendo en cuenta la historia jurídica del bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-1877, en especial las anotaciones No. 016 y 020, la parte interesada debe **aclarar: i)** el porcentaje de derecho dominio (propiedad) del cual era titular el causante sobre dicho inmueble [porcentaje que deberá ser tenido en cuenta para efectos del avalúo] y **ii)** lo atinente a la vigencia de la medida cautelar decretada por la FISCALIA 22 DELEGADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE BOGOTÁ D.C. que pesa sobre el mismo.

6. Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma **simultanea** la remitió a quien solicita se reconozca y cite como heredero - SAUL MESA PARRA- por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos; comoquiera que no se advierte que en el presente caso se configure algunas de las excepciones establecidas para el efecto.

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

Estados electrónicos, traslados y demás avisos de interés en el portal web de la Rama Judicial enlace:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga

Calle 35 No- 11 -12 Oficina 255 Bucaramanga
Teléfono: 6520043 ext. 4-1-8

j08cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

XGB

ESTADO No. 75 DE 31 DE AGOSTO DE 2021

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la vocera judicial de la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión al interesado por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFIQUESE,

Firmado Por:

**Martha Juliana Rivera Garcia
Juez Municipal
Civil 008
Juzgado Municipal
Santander - Bucaramanga**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35c4e5f939ccf7c8347596d7e2427812cb60d656a37234dc3e8d906dd80e4b37

Documento generado en 30/08/2021 06:31:52 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**